--- Trelew, de noviembre de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 16, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 17/18, la resolución de fs. 19 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo según resolución de fs. 49, y-

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La resolución de fs. 16 rechazó la tutela anticipada solicitada en el punto XI de la demanda (fs. 12/14), porque el juez "a quo" consideró, sucintamente, que la accionada negó el carácter laboral del accidente denunciado por la actora y que no surgía de las constancias documentales arrimadas elementos que permitieran –expresó– inferir "prima facie" y con cierto grado de verosimilitud su responsabilidad. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión la actora a fs. 17/18 dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

--- Afirmó el recurrente que solicitó que se condene a la ART a la inmediata cobertura médica necesaria, y a que liquide y abone el monto por incapacidad laboral transitoria desde la notificación del plazo del art. 211 de la L.C.T. y hasta el alta definitiva. Sostuvo que la cautelar se fundó en las pruebas acompañadas, que describen las circunstancias personales y familiares de la actora, y justifican –según entiende– los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Agregó que ofreció prueba informativa y pericial médica para "el hipotético caso" de que el juez "a quo" considerar insuficientemente acreditada la medida urgente solicitada. ----------

--- Sobre esta base estimó que dos son los errores del juez al rechazar la cautelar; sintéticamente que: a) la decisión es prematura, se fundó en la prueba documental que acompañó su parte y no proveyó la demás prueba ofrecida supletoriamente; y b) la errónea interpretación del objeto de la tutela anticipada, pues se refirió al pago de la incapacidad temporaria transitoria y omitió analizar la operación necesaria. ----------

--- Por ello sostuvo que la decisión es prematura y que, además, omitió analizar la cautelar en concreto, y en consecuencia solicitó que se la revoque. ----------

--- **III.-** A fs. 19 el juez de grado rechazó la revocatoria y sostuvo la decisión de fs. 16. En lo fundamental, expresó que no está probado que la trabajadora de la empresa de limpieza se haya lesionado en ocasión de su trabajo; la A.R.T. demandada rechazó el carácter laboral del accidente; la comisión medica no se expidió –al menos, afirmó el juez, no consta en autos– tras examinar a la accionante, y solicitó dictamen jurídico a la Unidad de Asesoramiento de las Comisiones Médicas de S.R.T. en febrero de 2012. Sobre esta base consideró que no puede obligar a la A.R.T. a asumir la intervención quirúrgica y las prestaciones por incapacidad. No obstante ello, concedió la apelación en subsidio que se examina. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 16 en lo que ha sido materia de agravio por las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala en la S.I.L. nº 35 de 2011 en "R. c/ U. Trelew SA s/ Medida cautelar" (expte. nº 276/2011-r.C.A.T.; en el mismo sentido que las S.I.C. nº184 de 2008 y S.I.L.

nº64 de 2008) tuvo oportunidad de analizar la tutela anticipada y consideró que, más allá de no estar receptada legislativamente, sus principales elementos surgen de las medidas cautelares, del derecho comparado local y del análisis de la doctrina vernácula que abreva en fundamentos constitucionales y supranacionales (sin perjuicio de otros, PEYRANO, Jorge, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Rosario, 2002, T. 1, p. 275 y sig.). ----------

--- En este contexto, se advierte que en autos se reclamó como tutela anticipada la cobertura médica necesaria para realizar una cirugía de mano, por las lesiones que se invocaron, y la liquidación y abono inmediato de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria (fs. 12, punto XI). Con esta petición se trata de satisfacer la pretensión, total o parcialmente, antes de pronunciarse un fallo definitivo (ver fs. 5, punto II). Razón por la cual es necesario lograr un grado mayor de convicción acerca del derecho invocado como fundamento del anticipo sustancial, que sólo puede ser alcanzado tras considerar no sólo la pretensión esgrimida sino, también, la defensa articulada y los elementos concurrentes que postulen y acrediten las partes (así esta Sala en la S.I.C. nº 208 de 2008, en "Actuaciones s/ Recurso de Apelación deducida por la Actora en 'S. E. B. c/ N. J. D. L. C. s/ Divorcio vincular'", Expte. 171/2008-r.C.A.T.; así, también la Corte Suprema de la Nación en las causas "Camacho Acosta" de 1997, Fallos 320:1633; "Provincia de Salta" de 2002, Fallos 325:2367 y "Pardo" de 2011 Fallos 334:1691). ----------

--- El anticipo de tutela pretendido en la especie, no obstante provisorio, requiere un grado de convicción que no es la simple verosimilitud del derecho exigible por las medidas cautelares, es menester un grado de convicción mucho mayor: el de la "probabilidad" (art. 232 C.P.C.C., su doc., confr.: ARAZI, Roland, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. Rubinzal Culzoni, pags. 391/392 Nº 7; RIVAS, Adolfo, "La Revolución Procesal", ídem, pag. 144, Nº 1). Y la concurrencia, también necesaria pero no suficiente, de que el caso ponga en evidencia una urgencia impostergable para evitar un perjuicio al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (doc. CS, "Camacho Acosta", Fallos 320:1633). ----------

--- Sentado ello, en este estado liminar del proceso no puede soslayarse que tanto el hecho como el derecho invocado por le accionante para fundar el anticipo de tutela se encuentran controvertidos extrajudicialmente (carta documento fs. 23), incluso en el responde de la demandada (fs. 31vta.), y no se han arrimado otros elementos que permitan traducir desde los hechos (información sumaria y fundado motivo) a la verosimilitud del derecho en una probabilidad exigible en la especie para su atención (doc. arts. 199 y 234 del C.P.C.C.; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. II, p . 744). De hecho, de la reseña que formula el recurrente en lo que denominó requisitos de la

medida a fs. 12vta. no se sigue siquiera la verosimilitud necesaria para una medida cautelar, mucho menos surge la probabilidad exigible para una anticipo de jurisdicción. No obstante lo cual, esta aseveración es sin perjuicio de la decisión final que sobre el reclamo del demandante pudiera corresponder. ----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 16. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. R. H. en el 0,65% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 16. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. R. H. en 0,65% de la liquidación final del proceso. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO